

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.

I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Este Ayuntamiento de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral, reguladora de las Haciendas Locales, del Territorio Histórico y la Norma Foral particular del tributo, establece y exige el impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

Artículo 2.- La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.- Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 4.- A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al Impuesto, los siguientes:

- 1.- Los movimientos de tierras, tales como desmontes, excavaciones y terraplenes, salvo que formen parte de un Proyecto de Urbanización definitivamente aprobado.
- 2.- Las obras de edificación e implantación de instalaciones de nueva planta.
- 3.- Las obras de reforma, ampliación y mejora de edificaciones o instalaciones existentes.
- 4.- Las obras o instalaciones de carácter provisional.
- 5.- Las obras de demolición y desescombro de edificaciones o instalaciones, salvo que hayan sido declaradas en estado de ruina inminente.
- 6.- Las obras de implantación, reparación, ampliación y mejora de los servicios públicos.
- 7.- La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y las vallas o carteleras publicitarias.
- 8.- Cualesquiera obras, construcciones o instalaciones que impliquen inversión de recursos demostrativos de una capacidad económica y estén sujetos a licencia, tal y como se previene en el art. 242 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobada por R.D. Legislativo 1/1.992, de 26 de junio.

Artículo 5.- No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este Ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

III.- SUJETOS PASIVOS.

Artículo 6.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

Artículo 7.-

1.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, en el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el contribuyente.

2.- El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

IV.- BASE IMPONIBLE

Artículo 8.-

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la base imponible sobre la que se girará la liquidación provisional será el Presupuesto de Ejecución Material de las obras de edificación y las obras ordinarias de urbanización del entorno.

No formará parte de la base imponible el Presupuesto de Ejecución Material del Estudio de Seguridad y Programa de Control de Calidad, así como el I.V.A. y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

3.- En el caso de Construcciones, Instalaciones y Obras ejecutadas sin Licencia Municipal, la determinación de la Base Imponible se fijará por la Administración Municipal.

V.- CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 9.- La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el Anexo.

VI.- BONIFICACIONES

Artículo 10.- Serán de aplicación las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

- 1.- Una bonificación del 20% en los casos de reparación o mejora de viviendas por importe inferior a 18.000,00 €
- 2.- Una bonificación del 60% en los casos de reparación o mejora realizada por Comunidades de Propietarios de Viviendas en Elementos Comunes, previo control estético por Servicios Técnicos Municipales.
- 3.- Una bonificación del 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, previo declaración favorable de al Sección de Gestión e Inspección de Tributos.
- 4.- Una bonificación del 95 por 100 a favor de las construcciones e instalaciones ya existentes , en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. Esta bonificación se practicará exclusivamente sobre el importe que se destine a tal fin y se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere la letra anterior.

- 5.- Una bonificación del 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Bonificación que exclusivamente se practicará sobre el importe que se destine a tal fin y siempre y cuando las obras no formen parte de un proyecto de obra nueva y se realicen de forma independiente.

VII.- DEVENGO.

Artículo 11.- El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

VIII.- GESTIÓN.

Artículo 12.- Será de aplicación la deducción del importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra, deducción que se aplicará sobre la cuota bonificada en los casos del artículo 10.3, por interés municipal y previa declaración favorable de la Sección de Gestión e Inspección de Tributos.

Artículo 13.-

- 1.- Cuando se conceda la perceptiva Licencia o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra se practicará una liquidación provisional, determinándose la Base Imponible.

2.- No obstante lo anterior, cuando los interesados manifestasen de forma fehaciente que la ejecución de la obra para la que se solicita licencia está condicionada a la concesión por el Organismo Oficial correspondiente de una subvención para la realización de las mismas, tales como rehabilitación de viviendas, arreglos de fachadas, etc. la práctica de la liquidación provisional se demorará 3 meses desde la fecha de la concesión de la correspondiente Licencia de Obra, transcurridos los cuales, se practicará la misma, de no mediar previa renuncia expresa de los interesados a la Licencia de Obras concedida.

Artículo 14.-

Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

Artículo 15.-

1.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la Administración Municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2.- A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la Administración Municipal, acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el costo total de las obras incluidos los derechos facultativos del proyecto y dirección, beneficio industrial y otros que puedan existir por motivo de los mismos.

Artículo 16.- A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrá el mismo efecto que el otorgamiento expreso de Licencias.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá exigir este Impuesto en régimen de autoliquidación, y en concreto en el caso de las liquidaciones de Obras menores, realizadas por particulares en viviendas y cuyo importe sea inferior a 12.020,00€, serán tramitadas por el sistema de autoliquidación, a través de la Oficina de Atención ciudadana, con la siguiente:

DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE EN LAS AUTOLIQUIDACIONES DE ICIO DE LICENCIAS DE OBRAS MENORES OTORGADAS POR EL PROCEDIMIENTO OIAC:

Regla General de aplicación: El Presupuesto de Ejecución Material de las obras deberá ser como regla general, igual o superior al resultante de aplicar los módulos de valoración que a continuación se indican, practicándose la autoliquidación de ICIO en base a tales módulos, sin perjuicio de la necesidad de aportar el presupuesto de las obras. En el caso de obras en cocinas se considerará una superficie mínima de 7m² y en el caso de baños de 4m².

Aplicación residual: En el supuesto de que el presupuesto de las obras contenga partidas no contempladas específicamente en los módulos de valoración aquí señalados, se practicará la autoliquidación de ICIO sumando a las partidas obtenidas por módulos, las que no estén contenidas en estos.

Módulos de referencia: Los presupuestos de Ejecución Material de las autoliquidaciones de ICIO, serán iguales o superiores a los siguientes módulos de referencia:

MÓDULOS DE REFERENCIA	
1.- Rehabilitación completa de cocinas y baños. La superficie mínima computable será: -cocina: 7m ² - baño: 4m ²	875,10 €/M² CONSTRUIDO
2.- Sustitución de ventanas	560,30 €/UNIDAD
3.- Sustitución de puertas no blindadas	208,40 €/UNIDAD
4.- Sustitución de puerta blindada	856,50 €/UNIDAD
5.- Sustitución de entarimado	68,10 €/M²
6.- Sustitución de embaldosado de suelo	47,40 €/M²
7.- Sustitución de alicatado de paredes	47,40 €/M²
8.- Renovación de instalación eléctrica	23,70 €/M² CONSTRUIDO DE ESPACIO HABITABLE AFECTADO
9.-. Implantación de sistemas de calefacción o producción de agua caliente sanitaria	61,90 €/M² CONSTRUIDO DE ESPACIO HABITABLE AFECTADO
10.- Pintado de paredes y/o techos	45,40 €/M² CONSTRUIDO DE ESPACIO HABITABLE AFECTADO

11.- Ejecución de falsos techos y cornisas de escayola	34,00 €/m²
12.- Modificaciones de tabiquería que no impliquen cambio estructural	317,80 €/m² CONSTRUIDO DE ESPACIO HABITABLE AFECTADO

Actualización de Módulos de referencia: Con carácter anual y siguiendo el procedimiento establecido para la aprobación de las Ordenanzas Fiscales, se llevará a cabo una actualización de los módulos de referencia para la determinación de la base imponible de la autoliquidación de ICIO de las licencias que se otorguen por el procedimiento OIAC.

Artículo 18.- Si el titular de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

Artículo 19.- Caducada una licencia el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el Ayuntamiento la autorice.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- A los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la Norma Foral 7/2003, de Reforma del Régimen de Tributación Local no les será de aplicación la misma y se regirán por la normativa anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente, y con sus modificaciones entrará en vigor el 1 de enero de 2008 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2008)

ANEXO

NORMA de APLICACIÓN	TIPO de GRAVAMEN
GENERAL	5%